

BOLETIN DEL INSTITUTO



OFICIAL DE CARABINEROS

Año 88 - Segunda Epoca - Núm. 35

Barcelona, 8 de Mayo de 1938

Dirección y Admón.: Paseo Pi y Margall, 90

SUMARIO

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Decreto declarando rescindido el convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos y creando el Monopolio por cuenta del Estado.—Página 450.

Otro declarando finalizado el período de ensayos, considerándose desde esta fecha como definitiva y permanente en España la producción del tabaco.—Página 452.

Ordenes destinando a la Base número 2 a los Mayores don José Manteca Izquierdo y don Pedro Ortiz Picazo.—Página 453.

Otras disponiendo el destino que han de ocupar los Capitanes don Juan Quero Merino, don Gregorio Armenteros de Dios, don Patricio González Quintanilla y don José Alonso Pérez.—Páginas 453 y 454.

Otras disponiendo el nuevo destino de doce Tenientes.—Página 454.

Otra rectificando la que se dispone el pase a situación de retirado, por edad, del Teniente don Marceliano Santos Hernández.—Página 454.

Otra disponiendo la baja, por inútil, según dictamen del Tribunal Médico, del Teniente don Manuel Martínez Rodríguez.—Página 454.

DIRECCION GENERAL DE CARABINEROS

Ordenes sobre nombramientos, dimisión y traslado de Delegados de esta Dirección General. — Páginas 454 y 455.

Otras disponiendo el cambio de destino de varias clases e individuos.—Páginas 455 y 456.

Otras disponiendo causen baja en el Instituto trece Carabineros de diversas Unidades, declarados inútiles, por los motivos que se expresan.—Página 456.

Requisitorias.—Página 457.

Aviso Oficial.—Página 457.

JEFATURA DE TRANSPORTES

Orden disponiendo que varias clases e individuos causen alta en la Jefatura Central de Transportes. — Página 457.

SERVICIOS SANITARIOS

Orden promoviendo al grado inmediato superior a los Tenientes Médicos pertenecientes a los Servicios Sanitarios del Instituto que se expresan en la relación que se inserta.—Página 458.

Otra promoviendo al empleo de Sargento-auxiliar de Farmacia al Cabo Sanitario, don Vicente Escolano López.—Página 458.

Otras nombrando a los doctores don Manuel Alabern Parellada y don Jerónimo Torralba Cervera, Médicos de los Servicios Sanitarios del Instituto.—Página 458.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden circular aclarando el Decreto de este Ministerio, de 22 de Abril último, que ordena la movilización de los trabajadores de la construcción.—Página 458.

Otra dando nuevas normas y formularios para aplicación del Decreto de 23 de Enero de 1938 ("Diario Oficial" núm. 22), ampliado y modificado por el de 22 del mes actual ("Diario Oficial" núm. 98), relativos a las recompensas que podrán otorgarse durante la actual campaña.—Páginas 459 a la 462.

Otra destinando a las órdenes del General Comandante del Ejército del Centro, al Mayor de Carabineros don Antonio Contreras Martínez.—Página 463.

Otra señalando los devengos fijos que corresponde percibir a los Delegados de Guerra y Delegados políticos, tanto al ser nombrados como cuando causen baja. — Página 463.

SECCION NO OFICIAL

Temas militares.—Página 464.

VENTA DE EJEMPLARES: PASEO DE PI Y MARGALL, NUM. 90. — BARCELONA

A E

ARCHIVOS
ESTATALES



DECRETOS

Tabacos. - Compañía Arrendataria. Convenio. - Disolución. - Comisión liquidadora. - Administración directa. Monopolio de Tabacos y Fósforos. Estructuración

Era principio fundamental, en la estructuración económica anterior al 18 de Julio de 1936, la consideración de que el Estado carecía de facultades para ser un buen administrador de sus propios negocios. Elevado este aserto a la categoría de dogma, siquiera en algunas ocasiones pudo demostrarse lo contrario, se encontró un buen pretexto para que determinados particulares gestionaran los negocios públicos, detrayendo en propio beneficio una parte considerable de los ingresos del Tesoro.

Se aplicó este principio con mayor extensión a los Monopolios, que debiendo suponer un avance sobre fórmulas más rudimentarias de la política económica del Estado, sirvieron en realidad para fortalecer intereses privados, en pugna, la mayor parte de las veces, con los intereses colectivos.

El Monopolio de Tabacos ha sido ejemplar en este aspecto. En manos de gestores particulares desde 1887, preocupados sólo con el porcentaje de participación que el Contrato les concedía, adoptó una fisonomía hostil, estrictamente fiscal, refractaria a toda innovación que pudiera mermar, aunque fuera sólo por un año, los dividendos de los accionistas.

Rubina de años — de cincuenta años — que toleraba una instalación industrial a base de la maquinaria cedida en 1887 por el Estado; que prefería abastecerse del extranjero, adquiriendo el desecho de los mercados, y se oponía tenazmente a utilizar las ricas posibilidades del país, despreciando los esfuerzos de los cultivadores españoles de tabacos. Política comercial de "suma y sigue", atenta sólo a la cuenta de ingresos, presta a alarmarse ante el más pequeño menoscabo del beneficio. Reacción violenta contra los que alguna vez pretendieron turbar, con impulso audaz y renovador, la sosegada marcha del negocio.

Bajo tales inspiraciones, el Monopolio de Tabacos siguió una trayectoria oscura, sin relieve, ni más oscilaciones que las determinadas por el crecimiento natural del número de consumidores.

Al producirse el movimiento subversivo, el arrendamiento de tabacos se vió desastido por la mayor parte de quienes lo regían. Los Consejeros se encuadraron en las filas de la facción o desertaron simplemente de sus puestos. El Gobierno hubo de proveer a esta situación de hecho y requirió la colaboración de los obreros y empleados de la Renta a fin de que no se interrumpiera la gestión del Monopolio. Ahora, ha llegado el momento de que el Estado, acuciado, incluso por los propios trabajadores de la Industria tabaquera, recabe para sí la gestión directa del Monopolio. Reafirmada su autoridad, sólidamente reforzada su base económica, está en disposición de afrontar empresa de tal volumen. Inicia con ello los primeros pasos de una política económica, esbozada en la Ley de Autorizaciones, de 14 de Octubre pasado, cuya base E) autoriza al Gobierno no sólo para el establecimiento de los Monopolios que considere convenientes al interés nacional, sino, también para la modificación de los existentes, mediante su administración directa por el Estado, a través de órganos de carácter autónomo.

Facultado, además, por la propia Ley para establecer con carácter definitivo la producción de tabaco indígena, encauza en una organización de tipo unitario todos los intereses tabaqueros —industriales, comerciales y agrícolas— siquiera con aquella elasticidad que requieren las distintas actividades monopolizadas.

Al mismo tiempo, y en cuanto al Monopolio de Tabacos se refiere, pone fin a una situación de interinidad cuya prolongación se estima perjudicial. Para ello ha de dar por terminado el arriendo que, con arreglo a la Ley que lo autorizó, expira en 30 de Junio de 1941.

Diversos procedimientos extracontractuales podría utilizar el Gobierno, y todos ellos han sido objeto de meticoloso estudio.

Mas, su carácter dilatorio, poco apropiado a la urgencia, cada día más acusada, de la gestión directa, y sobre todo, la consideración de que aplicándolos escapa el problema de la órbita puramente administrativa, dentro de la que debe ser resuelto, obliga a rechazarlos e impulsa a autorizar el más rápido y al mismo tiempo, el menos recusable, incluso por los propios intereses afectados: la rescisión sin causa, autorizada por el Contrato entre el Estado y la Compañía.

Pero la utilización de tal derecho no puede suponer para el Estado la aceptación de todas las consecuencias que se derivan de su ejercicio. Ante una situación que el Estado no provocó, surgió la necesidad de adoptar medidas que pusieran a salvo sus intereses. La rescisión, corolario

obligado de este actitud defensiva, no puede en ningún caso amenazar estos intereses mismos, ni producir el enriquecimiento injusto de quienes desertaron de su gestión.

En cuanto al Monopolio de Cerrillas, los contratos de arrendamiento de fabricación y venta han expirado en 31 de Diciembre próximo pasado. Sus grandes conexiones con el de tabacos aconsejan unificar la función gestoda, refundiendo ambos Monopolios en un solo Organismo, con capacidad suficiente para que puedan ser atendidas las diferencias de índole técnica que entre ellos existan.

El Estado recaba la administración del Monopolio en circunstancias sumamente difíciles. Bajo el imperio de estas dificultades, que suponen obstáculos considerables, y dedicada casi por entero su actividad al fin primordial de restablecer la legalidad republicana, el Estado no podrá mostrarse, de momento, en plenitud de su potencia creadora.

Si se tratara del antiguo organismo estatal, tímido y retardatario, fuera empresa fácil augurar su fracaso en obra de tanta magnitud. Pero el nuevo Estado, vigorizado por su identificación con los anhelos colectivos, adentrado en la entraña popular, tiene capacidad sobrada para remontar todas las dificultades y transformar el Monopolio de Tabacos, enmohecido por tantos años de quietud, de tal modo, que sin perjuicio de constituir una poderosa fuente de ingresos para el Tesoro, antes bien, aumentando su rendimiento, adopte aquellas características de agilidad comercial y de perfección técnica, propias de una organización moderna de tal envergadura.

En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda y Economía, y en uso de la autorización contenida en el apartado E) del artículo primero de la ley de 14 de Octubre de 1937, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En uso de la facultad que al Gobierno concede la cláusula 46 del contrato de 19 de Julio de 1921, entre el Estado y la Compañía Arrendataria, se declara rescindido, sin expresión de causa, el referido Convenio.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda y Economía nombrará, para la liquidación del contrato, una Comisión que presidirá el Subdirector General del Timbre y Monopolios, y estará constituida por un Ingeniero Industrial, un Abogado del Estado y un funcionario del Cuerpo Pericial de Contabilidad, en representación del Estado; y en la de la Compañía actuarán tres representantes legales que en el término de quince días serán propuestos al Ministerio por los accionistas de la Compañía, cuyas

acciones rep del capital

Transcurr se la desig Hacienda y Tribunal S por su Sala tres Peritos sentar en la a la Compa bacos.

En este o mientos rec puestas por yan podido tal exigida este artículo

Art. 3.º ce referenci la cláusula tiende retro blicación de tiembre de a partir de tará a la C dad de la g

Art. 4.º tercero, apa sula 24, no por la Comp nas y enser no entre en blicarse este

Con arreg no se compu paña el co cios, obras nas a que se tima, no sit

La valora irá haciendo entre de he No serán los beneficio dición tercer las cantidad la cláusula c

En todo c obligado a mayor suma capital dese deducción de instalaciones paña al ha y que no causa.

El plazo fiere la conc sula cuarent contarse sino que se apru quidación to

Art. 5.º I suma que de paña serán sación de cre ésta aadeu acredite al m Pero la Com tar del Esta instalaciones elaborados, e inversión de el valor de

acciones representen más de la mitad del capital social.

Transcurrido el plazo sin efectuarse la designación, el Ministerio de Hacienda y Economía interesará del Tribunal Supremo de Justicia que, por su Sala de Gobierno, se nombren tres Peritos judiciales para representar en la liquidación del contrato, a la Compañía Arrendataria de Tabacos.

En este caso, dos de los nombramientos recaerán en personas propuestas por los accionistas que no hayan podido reunir la suma del capital exigida en el párrafo primero de este artículo.

Art. 3.º La incautación a que hace referencia la condición primera de la cláusula 46 del contrato, se entiende retrotraída a la fecha de publicación del Decreto de 23 de Septiembre de 1936. En consecuencia, y a partir de dicha fecha, no se imputará a la Compañía la responsabilidad de la gestión de la Renta.

Art. 4.º A los efectos del número tercero, apartado segundo de la cláusula 24, no se entenderán devueltos por la Compañía los edificios, máquinas y enseres de los que el Estado no entre en posesión material al publicarse este Decreto.

Con arreglo a esta misma norma, no se computará a favor de la Compañía el costo de los nuevos edificios, obras extraordinarias y máquinas a que se refiere la cláusula séptima, no situados en territorio leal.

La valoración de unos y otros se irá haciendo a medida que el Estado entre de hecho en posesión de ellos.

No serán de abono a la Compañía los beneficios a que se refiere la condición tercera de la cláusula 46, ni las cantidades que se especifican en la cláusula octava.

En todo caso, el Estado no vendrá obligado a abonar a la Compañía mayor suma de la que represente el capital desembolsado por ésta, con deducción del valor de los edificios e instalaciones recibidas por la Compañía al hacerse cargo de la Renta y que no devuelva por cualquier causa.

El plazo de un año a que se refiere la condición cuarta de la cláusula cuarenta y seis no empezará a contarse sino a partir de la fecha en que se apruebe definitivamente la liquidación total.

Art. 5.º En la determinación de la suma que deba acreditarse a la Compañía serán excluidas, por compensación de créditos, las cantidades que ésta adeude al Banco de España y acredite al mismo tiempo del Estado. Pero la Compañía sólo podrá acreditar del Estado el costo de las obras, instalaciones y repuestos de rama y elaborados, que hubieran motivado la inversión de dichas sumas, así como el valor de costo de los demás el-

mentos del activo, en cuanto el Estado lealmente los reciba.

El Ministro de Hacienda y Economía determinará la forma y plazo en que dichas sumas han de satisfacerse al Banco de España.

Art. 6.º Se establece la administración directa por el Estado de la Renta de Tabacos a través de un Organismo que se denominará "Monopolio de Tabacos y Fósforos", que comprenderá todas las operaciones de producción, preparación, importación, fabricación y venta de tabaco, con exclusividad en el territorio español de la Península, Islas adyacentes, Posesiones españolas de África y, en su día, en la Zona del Protectorado.

Se entenderá, además, incorporado al Monopolio el servicio de venta de efectos timbrados y los que exijan la fabricación y venta de cerillas y fósforos, así como los de importación, fabricación y venta de encendedores y piedras de ignición.

Art. 7.º Se atribuye al Monopolio de Tabacos y Fósforos una personalidad mercantil y autónoma dentro de la Administración del Estado. Tendrá capacidad plena para adquirir, gravar, arrendar y enajenar los bienes y efectos del Monopolio, así como para tomar dinero a préstamo y contraer toda clase de obligaciones en cuanto se relacione con sus fines propios. En él funcionará una intervención permanente delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, que dirigirá los servicios de Contabilidad y ejercerá su misión fiscalizadora en todos los gastos, cualquiera que sea su cuantía, derivados de la gestión del Monopolio dentro de los créditos presupuestos.

El Monopolio formará anualmente su presupuesto, que someterá a la aprobación del Ministro de Hacienda y Economía, y en todo lo relativo a su gestión económica y rendición de cuentas —que serán fiscalizadas por la Intervención General y se publicarán como anejos de la general del Estado— por los bienes, valores o fondos que administre, maneje o custodie, estará sometido a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas de la República.

La realización de los créditos declarados a favor del Monopolio se llevará a efecto por vía de apremio. La certificación del débito, expedida por el Director General del Timbre y Monopolios y remitida a la Delegación de Hacienda de la provincia donde radique el deudor o tenga éste situados sus bienes, servirá de base al procedimiento administrativo que se tramitará con arreglo a las mismas normas aplicables al cobro en procedimiento de apremio de las contribuciones e impuestos del Estado.

Art. 8.º El capital del Monopolio estará representado:

a) Por el valor de los edificios,

maquinaria y útiles de fabricación de labores.

b) Por el de los almacenes de primeras materias o elaborados y de efectos para la fabricación.

c) Por el del mobiliario y material de toda clase de los Establecimientos del Monopolio; y

d) Por el efectivo en metálico o valores que la explotación exija y el que la amortización de bienes reclame, que al presente se evalúa en la cantidad de cien millones de pesetas y que será anticipado por el Estado. Si resultare esta suma insuficiente para los fines a que se destina, el Gobierno podrá acordar por Decreto su ampliación hasta el límite preciso exigido por las necesidades del Monopolio. El anticipo será reembolsado en la forma y plazos que reglamentariamente se establezca.

El capital se constituirá con los bienes, valores y efectos que al Estado pertenecen por haberlos aportado a las Rentas de Tabaco y de Cerillas y los que le correspondan en la liquidación de los contratos de arrendamiento respectivos. Formará además parte integrante del mismo el efectivo proveniente de la deducción del 20 por 100 que se practique sobre la cuantía del rendimiento mensual del Monopolio.

Se fija en una cuarta parte del capital del Monopolio la cuantía máxima de las cantidades que en las liquidaciones parciales hayan sido destinadas a amortizaciones y reservas. En tanto se logren tales previsiones no podrá interrumpirse la detención mensual de rendimiento que autoriza este Decreto.

Art. 9.º El Monopolio de Tabacos y Fósforos se estructurará en la forma siguiente:

a) Dirección General del Monopolio.

b) Consejo de Administración.

c) Dos Direcciones técnicas, de Industrias y Ventas; y de Producción y Preparación.

En el Servicio de Industrias y Ventas funcionará un Comité Ejecutivo.

Art. 10. El Director General del Timbre y Monopolios lo será también del Monopolio de Tabacos y Fósforos. Con tal carácter, y como Representante del Ministro de Hacienda y Economía, presidirá el Consejo de Administración y el Comité Ejecutivo y tendrá cuantas atribuciones no estén conferidas de modo expreso a dichos Organismos ni sean de la especial competencia del Ministerio.

Los Directores técnicos actuarán como Delegados del Director General en la forma y con las atribuciones que el Reglamento determine.

Art. 11. El Consejo de Administración estará integrado por los Directores técnicos del Monopolio, un Abogado del Estado, el Delegado del Interventor General de la Adminis-

tración del Estado, un Concesionario cultivador de tabacos elegido por los cultivadores y cuatro Vocales en representación de los obreros y empleados del Monopolio designados por votación entre ellos. También formarán parte del Consejo un Ingeniero Industrial un Ingeniero Inspector o Director de Fábricas del Monopolio, un Ingeniero del Estado especializado en cuestiones de tabacos y un técnico en fabricación y venta de cerillas y fósforos, designados todos ellos por el Ministro de Hacienda y Economía.

El Ministro designará igualmente los Directores técnicos, cargos que en lo sucesivo serán provistos a propuesta del Consejo de Administración, debiendo recaer el nombramiento en personas que posean un título facultativo o de Escuela especial.

Los cargos electivos se renovarán cada tres años.

Art. 12. La Dirección General del Monopolio elevará a la aprobación del Ministro de Hacienda y Economía los presupuestos anuales de gastos una vez aprobados por el Consejo de Administración.

El Monopolio no podrá gravar ni enajenar bienes inmuebles sin estar autorizado por Decreto aprobado en Consejo de Ministros ni concertar operaciones de crédito sin previa aprobación ministerial. Igual requisito será necesario para el cierre, traslado o apertura de fábricas.

No obstante, podrá el Consejo en casos urgentes acordar el cierre temporal de alguna fábrica, dando inmediata cuenta al Ministro y exponiendo los fundamentos de su decisión.

Se precisará el mismo trámite para toda modificación de la superficie del cultivo que no se ajuste a las disposiciones orgánicas del Servicio, así como para la fijación de los precios que hayan de abonarse a los concesionarios de producción de tabaco indígena.

La adquisición de productos, primeras materias y artículos elaborados, salvo circunstancias excepcionales o de urgencia, se verificará por concurso y con la aprobación ministerial en los casos y dentro de los límites que reglamentariamente se determinen.

Art. 13. El Consejo de Administración se reunirá obligatoriamente una vez al mes y también lo hará siempre que lo acuerde el Director General del Timbre y Monopolios por propia determinación o a instancias del Comité Ejecutivo. Tendrá como primera obligación la de informar el proyecto de Reglamento del Monopolio que la Dirección General formule a fin de elevarlo en su día a la aprobación del Ministro de Hacienda y Economía.

El Comité Ejecutivo estará compuesto por los miembros que de su seno designe el Consejo. Serán, no obstante, Vocales natos del mismo el

Delegado del Interventor General, el Abogado del Estado asesor y los Directores técnicos. Se reunirá obligadamente dos veces a la semana y tantas otras como considere preciso el Director General.

Sus atribuciones como Comisión Delegada del Consejo de Administración serán fijadas en el Reglamento.

Art. 14. Si por cualquier causa disminuyera la producción de las Fábricas en términos que no pudiera atenderse debidamente el consumo, el Ministro de Hacienda y Economía podrá autorizar la libre importación y venta de tabaco en rama o elaborado, sin otro requisito que el de exigir el pago de los derechos de Aduanas correspondientes y los de regalía que se determinen, disponiendo para ello la aplicación de los precintos de garantía a los productos importados como medio de hacer efectivos, al propio tiempo, los derechos del Monopolio.

Art. 15. Por el Ministerio de Hacienda y Economía se dictarán las medidas de ejecución y cumplimiento que exija este Decreto.

Disposiciones transitorias:

Primera. Desde la fecha de publicación de este Decreto en la "Gaceta de la República", la Dirección General del Timbre y Monopolios se hará cargo de la Renta de Tabacos, cesando en su representación los empleados y obreros que constituyen el actual Comité de Gerencia de la misma.

Segunda. El personal técnico administrativo y obrero dependiente de la Compañía Arrendataria de Tabacos se entenderá incorporado al Monopolio con los mismos derechos y sueldos que en aquélla tiene señalados, aunque con carácter provisional. La misma norma se aplicará al personal del actual Servicio Nacional del Cultivo del Tabaco y a los empleados y obreros de la Renta de Cerillas.

La situación definitiva de unos y otros será fijada por el Ministro de Hacienda y Economía a propuesta de la Dirección General.

Tercera. En plazo de tres meses se redactará el presupuesto de gastos del Monopolio, correspondiente a la anualidad en curso.

Los gastos que se efectúen hasta su aprobación se entenderán realizados por cuenta de los créditos que en aquél se autoricen.

Dado en Barcelona, a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

(De la "Gaceta de la República"
núm. 121, de 1.º de Mayo de 1938.)

Tabacos. - Servicio Nacional de Producción y Preparación

La producción de tabaco en España, en periodo de ensayo durante diecisiete años, ha proporcionado, no obstante su carácter de provisionalidad y la reducida extensión de terreno cultivado, inapreciables beneficios al Estado y a la agricultura nacional.

Resueltos los problemas de carácter técnico que planteaba un ensayo de tal envergadura, y patentes las ventajas del procedimiento y la necesidad de ampliar dicha producción, es llegado el momento de decidir su implantación con carácter definitivo, sometiéndolo a aquellas normas que permitan su más fructífero rendimiento.

Aconsejan, además, esta medida, numerosas e importantes razones de gobierno. Razones de índole social, porque el sistema que se adopta lleva a muchas zonas un remedio del paro forzoso, ya que las operaciones de plantación, cultivo y curado exigen el empleo de un gran número de jornales; de carácter económico, porque al producirse en España una gran parte del tabaco necesario para el consumo, se atenúa el déficit de nuestra balanza comercial; de índole técnica, finalmente, porque después de los trabajos realizados al efecto, se ha llegado a la obtención de calidades sumamente aceptables, que pueden sustituir sin apreciable desventaja a las que, de procedencia extranjera, venían empleándose en la obtención de las labores.

Mas aunque estas motivaciones no se dibujaran con trazo tan fuerte como la realidad acusa, bastaría para decidir el supremo interés de la agricultura nacional, a la que —por la naturaleza eminentemente agrícola de nuestro país— deben estar subordinados todos los intereses de elaboración y orientación industrial de la Renta, inferiores en cuantía a los de la economía agrícola española, en tanto, como es lógico, no se quebranten en porción considerable los intereses del Estado.

Fundado en estas consideraciones y en uso de la autorización contenida en el apartado G) del artículo primero de la Ley de 14 de Octubre de 1937, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía, se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara finalizado el período de ensayo y, por lo tanto, se considerará desde esta fecha como definitiva y permanente en España la producción del tabaco, que dependerá a todos los efectos del Ministerio de Hacienda y Economía.

Art. 2.º Se crea el Servicio Nacional de Producción y Preparación del Tabaco como una Sección especial de la Dirección General del Timbre

y Monopolios las cuestiones de fiscalización de la plantación, en labores investigadas.

Art. 3.º de investigación un Instituto de dirección del Servicio, y de Director de las demás partes que se conocerán ser de que posea el pedido por competencia materia.

Art. 4.º vicio será de Economía, el Director de los monopolios, mente cuando en relación baco.

La Dirección del Monopolio, los que es al Ministerio a contar de el Reglamento.

Art. 5.º que será de convenga, del consumo de la agricultura anual Hacienda del de Agricultura la Dirección del Monopolio desde la p nimo de m los terrenos Director d

No podrán duals sup tas.

Art. 6.º Renta de rá anualm mentación cha anual dose a los una Comi por un In de la Ren para ejecu ción del D y Monopo Renta, uti empleo en na, dispon ción y pr cionales, de entrar por ciente el cumplir la Comis inspectora de la Ren

y Monopolios, que entenderá en todas las cuestiones técnicas, administrativas y fiscales, que se refieran a la plantación, curado, fermentación, clasificación, envasado, aprovechamiento en labores e industrias derivadas o investigación del tabaco indígena.

Art. 3.º Toda la labor científica y de investigación se llevará a cabo por un Instituto del Tabaco, que dependerá directamente del Director del Servicio, y tanto este cargo, como el de Director del Instituto y todos los demás para cuyo ejercicio se requieran conocimientos especiales, deberán ser desempeñados por personas que posean título facultativo o expedido por Escuela Especial o tengan competencia técnica acreditada en la materia.

Art. 4.º El Jefe Superior del Servicio será el Ministro de Hacienda y Economía, con facultad de delegar en el Director General del Timbre y Monopolios, quien resolverá ejecutivamente cuantas cuestiones se susciten en relación con la producción del tabaco.

La Dirección General del Timbre y Monopolios, previos los asesoramientos que estime pertinentes, someterá al Ministerio en el plazo de un mes, a contar de la fecha de este Decreto, el Reglamento orgánico del Servicio.

Art. 5.º La superficie a cultivar, que será como norma general la que convenga, dentro de las necesidades del consumo, a los supremos intereses de la agricultura nacional, se acordará anualmente por el Ministerio de Hacienda y Economía, previo informe del de Agricultura, y a propuesta de la Dirección General del Timbre y Monopolios, aumentándose cada vez y desde la primera convocatoria un mínimo de mil hectáreas distribuidas en los terrenos y zonas que proponga el Director del Servicio.

No podrá haber concesiones individuales superiores a veinte mil plantas.

Art. 6.º La Administración de la Renta de Tabacos absorberá y retirará anualmente de los Centros de Fermentación, utilizándola, toda la cosecha anual de tabaco indígena, creándose a los efectos de esta utilización una Comisión permanente formada por un Ingeniero del Servicio y otro de la Renta de Tabacos, que se ocupará ejecutivamente, con la aprobación del Director General del Timbre y Monopolios, de la recepción por la Renta, utilización, aprovechamiento y empleo en labores del tabaco indígena, disponiendo, incluso, la fabricación y presentación de Labores Nacionales, en cuya composición habrá de entrar, por lo menos, el sesenta por ciento de tabaco indígena. Para el cumplimiento de su misión, tendrá la Comisión permanente funciones inspectoras en todas las dependencias de la Renta y del Servicio.

Esta Comisión permanente no se constituirá mientras subsista la Comisión Mixta Informativa de Estudios y Compras creada por Orden ministerial de 27 de Marzo de 1937, que tendrá las atribuciones arriba especificadas, las concedidas en la disposición que la creó y las que se le confieran en lo sucesivo.

Art. 7.º Los pagos del importe de las liquidaciones a los concesionarios de tabaco se efectuarán en el lugar de residencia de los mismos, girándose su importe directamente a los interesados por el Servicio Nacional de producción y elaboración del tabaco.

Art. 8.º Todos los gastos del Servicio serán de cargo de la Renta de Tabacos y a ella se incorporarán, en cambio, todos los ingresos que por cualquier concepto se obtengan en aquél. Anualmente se formará el correspondiente Presupuesto de los gastos e ingresos del Servicio y se someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Economía, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado. Las cuentas, una vez revisadas por la Intervención delegada de la Intervención General y aprobadas por el Director General del Timbre y Monopolios, se archivarán hasta la rendición definitiva ante quien proceda y demás efectos consiguientes.

Art. 9.º Queda facultado el Ministro de Hacienda y Economía para conceder los créditos que la organización del Servicio Nacional origine, así como para reorganizar, a propuesta del Director General del Timbre y Monopolios, el personal del mismo que se constituirá en uno o varios Escalafones, cuyas vacantes de última categoría se cubrirán por oposición, quedando terminantemente prohibido, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, el nombramiento de ningún funcionario, temporero, destajista o con cualquier carácter de eventualidad. Las vacantes de ascensos se cubrirán alternativamente por turno de antigüedad y por concurso-oposición. Las plazas de Ingenieros Agrónomos y Peritos agrícolas del Escalafón del Estado serán provistas por concurso, considerándose como un mérito preferente el de hallarse o haber estado afecto al Servicio. Se exceptúa de esta formalidad el nombramiento de Ingeniero Director, que se hará por el Ministro de Hacienda y Economía, debiendo recaer, por su carácter exclusivamente técnico y especializado, en un Ingeniero Agrónomo afecto al Servicio Nacional.

La Asesoría Jurídica será desempeñada por el Abogado del Estado, Asesor de la Dirección General del Timbre y Monopolios.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cum-

plimiento de este Decreto, del que, en su día, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y ocho.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda
y Economía,

FRANCISCO MENDEZ ASPE

(De la "Gaceta de la República"
núm. 121, de 1.º de Mayo de 1938.)

DESTINOS Y TRASLADOS

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Mayor de Carabineros don José Manteca Izquierdo, con destino en el 6.º Batallón de la 3.ª Brigada Mixta, pase a la Base de Organización e Instrucción número 2, para ser encuadrado donde sus servicios sean necesarios, debiendo surtir efectos administrativos esta disposición desde la revista del presente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 4 de Mayo de 1938.

P. D.,

ADOLFO SISTO

Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Mayor de Carabineros don Pedro Ortiz Picazo, perteneciente al 26 Batallón del Instituto, pase a la Base de Organización e Instrucción número 2, hasta que se acuerde el destino que ha de ocupar.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 4 de Mayo de 1938.

P. D.,

ADOLFO SISTO

Señor...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don Juan Quero Merino, perteneciente al 35 Batallón de la 87 Brigada Mixta, y que, en virtud de reconocimiento sufrido ante Tribunal Médico ha sido declarado útil condicional, quede adscrito a la Base de Organización e Instrucción número 1, hasta que se le adjudique el destino que convenga a las necesidades del servicio, teniendo en cuenta sus aptitudes físicas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 4 de Mayo de 1938.

P. D.,

ADOLFO SISTO

Señor...



Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros don Gregorio Armenteros de Dios, en situación de disponible forzoso y adscrito a la Comandancia de Barcelona, pase destinado a la Compañía Depósito de la 13 Brigada Mixta, a cuya Unidad se incorporará urgentemente, surtiendo efectos administrativos esta disposición desde la revista del presente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 4 de Mayo de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Capitán de Carabineros adscrito administrativamente a la Dirección General del Instituto, don Patricio González Quintanilla, que ha cesado de prestar sus servicios en el Cuerpo de Ejército B, Agrupación Sur del Ejército del Este, pase destinado a la Base de Organización e Instrucción número 2, para ser encuadrado en Unidades combatientes, debiendo surtir efectos administrativos esta disposición desde la revista del presente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 4 de Mayo de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto confirmar el destino a la Base de Organización e Instrucción número 2, señalado al Capitán de Carabineros que prestaba sus servicios en el Centro de Reclutamiento de Valencia, don José Alonso Pérez.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 4 de Mayo de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que el Teniente de Carabineros don Isaías Ruiz Ramos, perteneciente al 22 Batallón de la 5.ª Brigada Mixta, y que, en virtud de reconocimiento sufrido ante Tribunal Médico ha sido declarado útil condicional, quede adscrito a la Base de Organización e Instrucción número 1, hasta que se le adjudique el destino que convenga a las nece-

sidades del servicio, teniendo en cuenta sus facultades físicas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 4 de Mayo de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Oficiales de Carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con don Juan Difeu Vericat y termina con don Sixto Perea Jircano, causen alta administrativamente, a partir de la revista del mes actual en la Comandancia que a cada uno se les señala.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 4 de Mayo de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA:

A la Comandancia de Figueras

Tenientes

Don Juan Difeu Vericat
Don Pedro Orden Crespo.
Don Cecilio Mendo Pallés
Don Andrés Núñez Cacho.

A la Comandancia de Ripoll

Tenientes

Don Eloy Salces Paredes
Don Manuel Jódar Alaminos
Don Sixto Perea Jorcano.

...

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los Tenientes de Carabineros, comprendidos en la siguiente relación, que comienza con don Vicente Rodríguez García y termina con don Manuel Alamo Hernández, pasen destinados a la Base de Organización e Instrucción número 2, para ser encuadrados en unidades combatientes, por resultar excedentes de plantilla en la 3.ª Brigada Mixta, debiendo surtir efectos administrativos esta disposición desde la revista del presente mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 4 de Mayo de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA:

Tenientes

Don Vicente Rodríguez García
Don Francisco Fernández Rodríguez
Don Fernando Hermosilla Vázquez
Don Manuel Alamo Hernández.

RECTIFICACIONES

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que la Orden de 30 de Abril último (BOLETIN OFICIAL número 33), por la que se dispone el pase a situación de retirado del Teniente de Carabineros don Marceliano Santos Hernández, en virtud de haber cumplido la edad reglamentaria, se entienda rectificada en el sentido de que su verdadero nombre es como queda dicho y no Marcelino como en aquélla se consigna.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 4 de Mayo de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

BAJAS

Excmo. Sr.: Declarado inútil total para el servicio de las armas el Teniente de Carabineros don Manuel Martínez Rodríguez, perteneciente al 27 Batallón de la 87 Brigada Mixta, según dictamen del Tribunal Médico que le ha reconocido, por padecer amputación del brazo izquierdo, tercio superior, por herida de bala explosiva, en el frente de Teruel,

Este Ministerio ha resuelto que el referido Oficial cause baja en dicho Instituto, como comprendido en el grupo primero, apartado F, número 63, del vigente Cuadro de Inutilidades.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 4 de Mayo de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...



Dirección General de Carabineros

DELEGADOS

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" núm. 2004), con esta fecha ha resuelto nombrar Delegado Inspector de la misma, en el Sector del Este, a don Demetrio Llorden Fernández, que hasta ahora venía desempeñando el cargo de Delegado en la Comandancia de Carabi-

ACIONES

neros de Valencia, y cuya alteración administrativa tendrá lugar por fin del presente mes.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 21 de Abril de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ
Señor...

de 30 de
OFICIAL
se dispone
tirado del
don Mar.
en virtud
idad regla-
tificada en
adero nom-
y no Mar.
e consigna.
para su co-
to.

de 1938.
D.,
SISTO

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" núm. 204), con esta fecha ha resuelto que el Delegado Inspector de esta Dirección General en el Sector del Este, don Santiago Muñoz Martínez, pase a desempeñar idéntico cometido en el Sector de Cataluña, alteración que administrativamente tendrá lugar por fin del presente mes.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 21 de Abril de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ
Señor...

BAJAS

o inútil to.
as armas el
s don Ma-
z, pertene-
la 87 Bri-
en del Tri-
reconocido,
del brazo
or, por he-
en el frente

esuelto que
baja en di-
prendido en
o F, núme-
o de Inuti-

para su co-
to.

de 1938.

D.,
SISTO

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" núm. 204), con esta fecha ha resuelto aceptar la dimisión del cargo de Delegado Inspector de la misma en el Sector de Cataluña, a don Raimundo Morales Velloso, quien administrativamente causará baja por fin del presente mes.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 21 de Abril de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ
Señor...

General
Carabineros

DELEGADOS

ral, en uso
confiere la
de Julio de
(4), con esta
rar Delega-
a, en el Sec-
metrio Llor-
a arora ve-
go de Dele-
de Carabi-

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" núm. 204), con esta fecha ha resuelto nombrar Delegado de la misma en el 28 Batallón de Carabineros, afecto a la 152 Brigada Mixta, a don José Soler y López, quien para efectos administrativos, causará alta en el día de hoy.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ
Señor...

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere la Orden ministerial de 23 de Julio de 1937 ("Gaceta" núm. 204), con esta fecha ha nombrado Delegado de la misma en Reclutamiento y Bases de Organización e Instrucción de Carabineros, a don Angel Estivill Abelló, que hasta ahora venía desempeñando el cargo de Delegado en el Batallón número 1, de Carabineros, y cuya alteración administrativa tendrá lugar por fin del presente mes.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ
Señor...

DESTINOS

He resuelto que las clases e individuos comprendidos en la siguiente relación que comienza con don Juan María Roland Santos y termina con Daniel Vidal Bonet, todos ellos procedentes de Lérida y Huesca, causen alta en la Comandancia que a cada uno se le consigna, para donde ya fueron pasaportados.

Lo comunico a V. S., para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de Mayo de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ
Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA:

Destinados a la Comandancia de Figueras

Sargentos

Juan María Roland Santos
Jesús Illanes Rodríguez

Cabos

José Sánchez Sáez
Mariano Rivera Toveña
Emilio de la Iglesia Pascual
Julio Cabezas Serrano
Vicente Serrano Fernández
José María Isern Planas
Eusebio Parra Ruiz
Juan Doblás Díaz
José López Gómez

Carabineros

Antonio García Ramírez
José Navarro García
Juan Llanos Mora
Antonio Oltra Torres
Eduardo Quesada Gómez
Hipólito López Sánchez
Vicente Guinalin Sin
Ponciano Lisbona Peguerul
Andrés García Abad
Fernando Seisdedos Grande
Gregorio Blanco García
José Porta Escolá
Domingo Pineda Belades

Manuel Formé Pons
Román Zamora Puyol
José María Peña García
Ramón Fornaguera Garcés
Feliciano Morgadó Pascua
Zacarías Camarón Lorenzo
Juan Foyxemch Jover
Julián Casado Hernando
Aurelio Blanco Vaquero
Antonio Sánchez Calvo
Agrupino García Gutiérrez
José Redrado Francés
Francisco Rodríguez Martos
Leandro Vallejo Combalier
Raimundo Romero Rubio
Anselmo San Martín Jiménez

Destinados a la Comandancia de Ripoll

Sargentos

Manuel García Peri
Eugenio Ojer Azpeteguia

Cabos

Paulino Morales Bello
José Castiella Allués
Luis Pérez Cuadro
Manuel García Hernández Yuste
Julián Iglesias Camazano
Mariano Mangas Montero
Antonio Béjar San Román

Carabineros

Dionisio Morales Pérez
Ramón Cabezas Melchor
Fermín Grande Izcla
José Val Bruna
Pedro Juan García García
Juan Gallego Iglesias
Daniel Alvarez Zahonero
Nicolás González de la Flor
Francisco Arias Serrat
Mariano Moreno Rodríguez
Manuel Calatrava Rivas
Angel Valle Borreguero
Francisco Díaz
Cesáreo Naranjo Rodríguez
Juan Puertas Herrero
Antonio Charles Penella
Paulino Rubio Heras
Juan Calvo Arjó
Celso Fernández Pino
Luis Varoni Suárez
Francisco Tabernero Bordallo
Alfonso Ballesteros Villar
Pablo Porrás García
León Batalla Moisés
Eduardo Portillo López
Angel Malle Morales
Manuel Montesino Montesino
Nemesio Coscojuela Fonsillas
Jerónimo Carvajal Rojas
Félix Benito Barbas
Ramón Pallarés Rico
Carlos López Reison
Julio Díaz Plana Cuenca
Eugenio Maldonado Merino
Daniel Vidal Bonet

En virtud de haber sido declarados útiles para servicios auxiliares en retaguardia los Carabineros que figuran en la relación que a conti-

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

nuación se inserta, que comienza con Antonio Espinosa Miranda y termina con Jesús González Díaz, pertenecientes a las Unidades que se indican.

He resuelto disponer causen baja en las mismas en la revista del presente mes y alta en la Comandancia de Madrid, para la que serán pasaportados a la brevedad posible.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de Mayo de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ
Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA:

Antonio Espinosa Miranda, de la Escuela de Clases de la Base número 1.

Rafael Espinosa Contreras, de la 65 Brigada Mixta.

Justo Pérez Guerra, de la 222 Brigada Mixta.

Rosendo Ramírez Rodríguez, del Batallón número 3.

Anselmo Huertas Pablo, del mismo.

Francisco Sarabia Belchí, del mismo.

Jesús Morales Pagán, del mismo. Salvador Giner Martínez, del número 5.

José Martín Lidueña, del número 7.

José Torres Giner, del número 2. Vicente Falcó Ripoll, del número 10.

Emilio Ordóñez Gómez, del número 13.

José Cubero Torres, del núm. 14. Francisco Boj Aguirre, del número 17. (Se presentará a revisión dentro de tres meses).

Adrián Martínez López, del número 18.

Francisco Folgado Roselló, del número 19.

José Lleonart Ometello, del mismo.

Antonio Martín Alonso, del número 23.

Benjamín Fernández Santos, del mismo.

Manuel Carcase Garrido, del mismo. (Se personará a revisión ante el Tribunal Médico dentro de tres meses).

Mariano Hernández Ruiz del número 27. (Lo mismo que el anterior).

Nicomedes Gómez-Hidalgo Díaz, del mismo.

Calixto Marín Dorado, del mismo. (Se presentará a revisión a los tres meses).

Gabriel Molero Noguera, del número 29. Lo mismo que el anterior).

José Ocaña Luque, del número 30. (Lo mismo que el anterior).

Antonio López Heras, del número 36.

José Sierra Ordúñez, del mismo. (Se presentará a revisión, etcétera).

Francisco Sambrana García, del mismo. (Lo mismo que el anterior).

Manuel Hernández García, del mismo.

Jesús González Díaz, del núm. 37.

...

BAJAS

Los carabineros figurados en la relación que a continuación se inserta, que comienza con Manuel Martín Trillo y termina con Julián Velarde Cabria, pertenecientes a las Unidades que se indican, han sido sometidos a reconocimiento facultativo ante los Tribunales Médicos del Instituto y declarados inútiles totales, a consecuencia de padecer enfermedad común.

En su vista, he tenido a bien disponer que los Carabineros de que se hace mérito, causen baja en el Instituto en fin del mes de Abril, próximo pasado, y sean sustituidos por otros que designen los Jefes de las Bases de Organización números 1 y 2, en la medida que, por su emplazamiento y el de los Batallones, les corresponda, para los que serán pasaportados seguidamente, dando cuenta tanto a este Centro como a los Jefes de los mismos, de los nombres de los elegidos, para su constancia en los expedientes personales de los interesados.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de Mayo de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ
Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA:

Manuel Martín Trillo, de la 222 Brigada Mixta.

Ginés Cegarra Roca, del Batallón número 1. (Este no será sustituido).

José Aguila Lano, del Batallón número 19.

Adrián Fontanes Moreno, del mismo.

José Prieto Muñoz, del Batallón número 24.

Francisco Marcos García, del Batallón número 32.

Rafael Salguero Castellero, del Batallón número 36.

Mariano Rodrigo Nazario, del mismo.

Pedro Cánovas González, del Batallón número 40.

Andrés Valle Corchado, del mismo.

Julián Velarde Cabriá, del Batallón número 41.

...

Declarado inútil total para el servicio activo de las armas el Carabiniro perteneciente a la Comandancia de Castellón, Pedro Tirado Arnándiz, según dictamen del Tribunal Médico de los Servicios Sanitarios del Instituto, en Valencia.

He resuelto disponer cause baja en el mismo dicho individuo en fin del pasado mes de Abril, y que por el Jefe de la expresada Comandancia se formule y remita a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de Mayo de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ
Señor...

...

En virtud de haber sido declarado inútil total por el Tribunal Médico de los Servicios Sanitarios del Instituto, en Valencia, el Carabiniro perteneciente a la Comandancia de Alicante, Eduardo San Nicolás Rosas,

He resuelto disponer cause baja en el Instituto el mencionado individuo en fin del pasado mes de Abril y que, por el Jefe de la Comandancia aludida, se formule y remita a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de Mayo de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ
Señor...

...

Los Carabineros pertenecientes a la Comandancia de Castellón, José Octavio Meseguer, José Beltrán Estellar y Antonio Martín Bueno, han sido sometidos a reconocimiento facultativo ante el Tribunal Médico del Instituto en Valencia y declarados inútiles totales para el servicio activo.

En su virtud, he tenido a bien disponer causen baja en el Instituto los individuos de referencia en fin del mes de Abril, próximo pasado, y que por el Jefe de la indicada Comandancia, se formule y remita a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, la correspondiente propuesta de haber pasivo.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de Mayo de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ
Señor...

PEINAI natural de vincia de con dos h de edad, n de 1907, re Roja, calle ro 21; act 38 Batallón ta de Cara el término el Secretar Tribunal P po de Ejer bajo percil tuarlo, ser Allepuz, El Auditor

(De la " número 124

Por virt sitoria, cit término de rán a part en la "Ga BOLETIN TUTO DE de deserció García, Ca da Mixta, r rona), y re bañil, de 2 hijo de Jos más circun ro se igno dicho térmi Manuel Gu Instructor lator del Justicia M Ejército, e macastiel, Y al mis Autoridade los Agente a la detencio García, sición, prev que, si no indicado, s Dado en Abril de 1 El Deleg Gutiérrez.

Por virt toria, cito, mino de di tarán a pa en la "Ga BOLETIN TUTO DE de deserció lonio Pérez

REQUISITORIAS

PEINADO GARRIDO (Matías), natural de Villanueva la Roja, provincia de Jaén, de estado casado, con dos hijos varones, de 31 años de edad, nacido el día 15 de Julio de 1907, residiendo en Villanueva la Roja, calle de la Libertad, número 21; actualmente Carabinero del 38 Batallón de la 222 Brigada Mixta de Carabineros, comparecerá, en el término de quince días, ante el Secretario Relator Instructor del Tribunal Permanente del XIII Cuerpo de Ejército, en Allepuz (Teruel), bajo percibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Allepuz, a 23 de Abril de 1938.—El Auditor Secretario.—J. S. Valero. J. M.—1.041.

(De la "Gaceta de la República", número 124, de 4 de Mayo de 1938.)

Por virtud de la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo, por término de diez días, que se contarán a partir desde su publicación en la "Gaceta de la República" y BOLETIN OFICIAL DEL INSTITUTO DE CARABINEROS, al reo de desertión, Fulgencio Aparicio García, Carabinero de la 87 Brigada Mixta, natural de Port-Bou (Gerona), y residente en el mismo; albañil, de 28 años de edad, casado, hijo de José y de Matilde, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que, dentro de dicho término, se presente ante don Manuel Gutiérrez Bañuls, Delegado Instructor del señor Secretario Relator del Tribunal Permanente de Justicia Militar del XIX Cuerpo de Ejército, en Más de Cabrera (Tramacastiel, Teruel).

Y al mismo tiempo encargo a las Autoridades Militares y Civiles y a los Agentes de la policía, procedan a la detención de Fulgencio Aparicio García, poniéndolo a mi disposición, previniendo al mismo tiempo que, si no se presenta en el término indicado, será declarado rebelde.

Dado en Más de Cabrera, a 23 de Abril de 1938.

El Delegado Instructor, Manuel Gutiérrez.

Por virtud de la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo, por término de diez días, que se contarán a partir desde su publicación en la "Gaceta de la República" y BOLETIN OFICIAL DEL INSTITUTO DE CARABINEROS, al reo de desertión frente al enemigo, Apolonio Pérez Falcato, Carabinero de

la 87 Brigada Mixta, natural de Oliva de la Frontera y vecino de Villanueva del Fresno (Badajoz), hijo de Francisco y Fernanda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que, dentro de dicho término, se presente ante don Manuel Gutiérrez Bañuls, Delegado Instructor del Secretario Relator del Tribunal del XIX Cuerpo de Ejército, en Mas de Cabrera (Tramacastiel, Teruel).

Y al mismo tiempo encargo a las Autoridades Militares y Civiles y a los Agentes de la Policía, procedan a la detención de Apolonio Pérez Falcato, poniéndolo a mi disposición, previniendo al mismo que, si no se presenta en el término indicado, será declarado rebelde.

Dado en Mas de Cabrera, a 22 de Abril de 1938.

El Delegado Instructor, Manuel Gutiérrez.

AVISO OFICIAL

El Ilmo. Sr. Director General de este Instituto ha conocido, con verdadera satisfacción, el honrado comportamiento de las fuerzas del Batallón número 7, que encontraron 8 monedas de oro de 25 pesetas, 54 pesetas en plata y 9'80 en calderilla, suma que han depositado en este Centro directivo, por conducto del Delegado de dicha Unidad, para que fueran puestas a disposición del Gobierno.

La expresada Autoridad hace público este acto para poner de relieve el alto espíritu que anima al personal del aludido Batallón, al que felicita por tan digno proceder, a fin de que ello sirva de satisfacción a los interesados y de ejemplo a los demás componentes del Instituto

Barcelona, 3 de Mayo de 1938.

El Director General,
MARCIAL FERNANDEZ

Jefatura de Transportes

DESTINOS Y TRASLADOS

En cumplimiento a lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda, causan alta administrativa en la Jefatura Central de Transportes, las clases e individuos comprendidos en la siguiente relación, que comienza con Cándido Regidor Romero y termina con Jesús Fernández Ramón.

En su consecuencia, los Jefes de las Unidades a que pertenecen los interesados, dispondrán que éstos

causen baja, para dichos efectos administrativos, en la revista del presente mes.

Lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Barcelona, 3 de Mayo de 1938.

MARCIAL FERNANDEZ

RELACION QUE SE CITA:

De la 3.^a Brigada Mixta, 9.^o Batallón

Sargento

Cándido Regidor Romero.

De la Base de Castellón

Sargento

José Codina Vich.

De la Base de Castellón

Cabos

Francisco Muñoz Taguas.

Juan Soligó Moliner.

De la 3.^a Brigada Mixta, 9.^o Batallón

Timoteo A. Martínez López.

De la 5.^a Brigada Mixta, 17 Batallón

José María Salvador Martínez.

Del 22 Batallón

Mariano Herranz González.

De la 3.^a Brigada Mixta

Celestino López Landate.

Francisco Reyes Briones.

José Cancho López.

José Molina Buzón.

Joaquín Matilla Hernández.

Miguel García Muliterno.

Carabineros

Antonio Piles Viga.

Bernardo Tarazaga Ginés.

Cipriano París Ballesteros.

Gabriel Martínez Peñate.

Epifanio Blasco Soler.

Francisco Velasco Lobete.

Francisco Sáez Lozano.

Fermín Nuevo Luengo.

Florencio Losa González.

Juan José Bonet Ariza.

Jesús España Díaz.

José Díaz López.

José Fernández Vicente.

Manuel Díaz Pines.

Manuel García López.

Manuel Cruz Gómez.

Manuel Marí Romaguera.

Ramón Pérez Alcaide.

Salvador Sánchez de la Blanca.

Sinforiano Martínez González.

Timoteo García Porras.

Tomás Cantón Almarcha.

Miguel Sánchez Sánchez.

Rito Aragonés Malagón.

Feliciano Sánchez Barrejón.

De la 65 Brigada Mixta

Luis Fernández Ortega.

De la 5.^a Brigada Mixta, 17 Batallón

Manuel Costa Ritach.

De la 3.^a Brigada Mixta

Rafael Cortés García.

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

Del Cuartel General del Teniente Coronel Galán

Vicente Molina Palanca.

De la Comandancia de Almería

Bernardo Pérez Serrano.

De la 87 Brigada Mixta

Francisco Marfil Sánchez.
Juan Vacas Gabaldón.

De la Base de Castellón

Antonio Almerich Miguel.
Antonio Aguacil Benito.
Angel Alonso González.
Ramón Artola Vives.
Miguel Aparici Salas.
Manuel Dascuñana de las Heras.
Jesús Beiro Expósito.
Angel Belles Belles.
Miguel Carazo González.
Emilio Deprés Matasán.
Genaro Doñate Vilar.
Constantino Estrems Fabregat.
Luis Erdozain Lacort.
Félix Felip Catalá.
Rufino Fernández Menéndez.
Enrique García López.
Vicente Gisbert Minerola.
José G. González Días.
Arcadio Grancio Prieto.
Fernando d'Ivernois Muñoz.
José Giménez Melgarejo.
Justo Lahoz Rives.
Carmelo Lobo García.
Manuel López Rodríguez.
Julián Martínez Brea.
Antonio Martínez González.
Juan Moliner Badía.
Manuel Mon Ferrer.
Joaquín Muñoz González.
José Pagés Palau.
José Antonio Pastor Capsi.
Pascual Peris Archiles.
Antonio Prades Mercé.
Juan Puches Muñoz.
Manuel Riz Gordo.
José Sebastián Avinet.
Juan Seris Grifo.
Manuel Serrano Mompó.
Antonio Soler Cantó.
Francisco Solsona Monterde.
Antonio Talamantes Paulo.
Juan José Torres López.
José Urosas Sarrasi.
Julio Bueno Ortiz.

De la Base de Castellón

Bautista Senar Verge.
José Vives Monzoniz.
Alberto Peris Segarra.
José Santos Estrada.
Juan Gil Herrera.
Elías Crisóstomo Feito.
Vicente Salas Belles.
Joaquín Mon Salas.
José Moreno Carbonell.
José María Allepux Piquer.

De la 3.ª Brigada Mixta

Jesús Fernández Ramón.



Servicios Sanitarios

ASCENSOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Carabineros, y de acuerdo con cuanto dispone la Orden del mismo del 12 de Julio de 1937, párrafo cuarto, inserta en la "Gaceta de la República" del día 14 de igual mes,

Ha resuelto ascender al grado de Capitán a los Tenientes Médicos de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros que se expresan en la relación que a continuación se inserta, y que comienza con don Antonio Cornejo Aizperrutia y termina con don Abelardo Pérez Pérez, debiendo disfrutar, en sus nuevos empleos, la antigüedad de la fecha de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 4 de Mayo de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

RELACIÓN QUE SE CITA:

Don Antonio Cornejo Aizperrutia
Don Eduardo Montilla y Pérez de Siles
Don Francisco Pardo Arquer
Don Abelardo Pérez Pérez.

...

Ilmo. Sr.: Esta Dirección General, accediendo a lo solicitado por el interesado y en uso de las atribuciones que le están conferidas,

Ha resuelto promover al empleo de Sargento-Auxiliar de Farmacia al Cabo Sanitario don Vicente Escolano López, que presta sus servicios en la Farmacia del Hospital del Cuerpo, establecida en esta Plaza, debiendo disfrutar la antigüedad, en el nuevo empleo, de la fecha de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 4 de Mayo de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

ASIMILADOS

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Carabineros,

Ha dispuesto nombrar Médico de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros al Doctor don Manuel Alabern Parellada, asimilado a la categoría de Teniente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 4 de Mayo de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...

...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Carabineros,

Ha resuelto nombrar Médico de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros al Doctor don Jerónimo Torralba Cervera, asimilado a la categoría de Teniente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Barcelona, 4 de Mayo de 1938.

P. D.,
ADOLFO SISTO

Señor...



**Ministerio de
Defensa Nacional**

ORDENES

Reclutamiento. - Obras militares
Concepto

Excmo. Sr.: Como aclaración al Decreto de este Ministerio número 73, de 22 de Abril último ("Diario Oficial" número 98), por el que se ordena la movilización de los trabajadores del ramo de la construcción, pertenecientes a los reemplazos de 1926, 1925, 1924, 1923 y 1922, se dispone lo siguiente:

Se considerarán obras militares las que se lleven a cabo por la Subsecretaría de Armamento. En su virtud, a propuesta de ésta, podrán reincorporarse a ella los técnicos y obreros de la construcción, afectados por la movilización de sus reemplazos, cuyos servicios se estimen indispensables para la normal ejecución de las obras que realice dicha Subsecretaría.

Barcelona, 2 de Mayo de 1938.

P. D.,
ZUGAZAGOITIA

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 106, de 4 de Mayo de 1938.)

Recompensas

Excmo. Sr.: Publicado el Decreto número 74, de 22 del mes actual ("Diario Oficial" núm. 98), por el que se amplía y modifica el de 23 de Enero último ("Diario Oficial" número 22),

Este Ministerio ha resuelto ampliar y modificar en el mismo sentido las normas aprobadas por Orden circular núm. 4.488, de 22 de Marzo próximo pasado ("Diario Oficial" número 71), las cuales quedan redactadas tal y como se insertan a continuación.

Lo comunico a V. E., para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 24 de Abril de 1938.

NEGRIN

Señor...

Normas para aplicación del Decreto de 23 de Enero de 1938 ("Diario Oficial" núm. 22), ampliado y modificado por el de 22 del mes actual ("Diario Oficial" núm. 98), relativos a las recompensas que podrán otorgarse durante la actual campaña.

Primera. Los hechos que constituyen méritos extraordinarios, realizados en operaciones de guerra, en beneficio de la misma o en relación con ella, y los peligros y penalidades sufridas durante la actual campaña—que se considerará iniciada a partir del día 15 de Julio de 1936—, podrán ser premiados en interés del Estado y en consideración a los merecimientos de cualquier ciudadano, bien sea civil o militar (español o extranjero), con las recompensas siguientes:

- a) "Medalla del Deber" (honorífica).
- b) "Medalla del Valor" (pensionada).
- c) "Placa del Valor" (pensionada).
- d) "Ascenso al empleo inmediato".
- e) "Medalla de la Libertad" (honorífica).
- f) "Placa Laureada de Madrid" (honorífica).
- g) "Medalla de Sufrimientos por la Patria" (honorífica).
- h) "Medalla de la Segunda Guerra de la Independencia" (honorífica).

Segunda. No podrá obtenerse más de una condecoración de cada una de las citadas. Las que se concedan repetidamente por méritos posteriores irán representadas por pasadores de oro en la cinta de las medallas o por barras, también de oro, colocadas horizontalmente a tres milímetros de distancia en la parte inferior de la condecoración cuando se trate de placas, inscribiéndose, en unos y otras, el lugar y la fecha de la acción, o la fecha de la herida, si se

refiriese a la "Medalla de Sufrimientos por la Patria".

Tercera. Toda propuesta de recompensas formulada a favor de quien manda tropas ha de fundamentarse en hechos que, por muy meritorios que sean, no representen el cumplimiento estricto del deber, sino que marcadamente lo sobrepase.

Cuarta. Las recompensas se tramitarán y concederán con la mayor rapidez posible, compatible con una rigurosa investigación y comprobación de los méritos, sin cumplimiento de plazo alguno.

Quinta. Las propuestas de personal con mando se fundamentarán no sólo en los méritos contraídos y actitudes demostradas en una o varias operaciones de guerra, sino en el conjunto de hechos, acciones y circunstancias que, teniendo por finalidad el combate con el enemigo, abarcan desde el comienzo de su preparación o previsión hasta el momento en que las fuerzas que intervienen vuelven al estado de reposo, por haber alcanzado el fin propuesto, o por empezar a prepararse para reiterar la acción con el mismo o distinto objetivo.

Por tanto, la organización y preparación de las fuerzas que cada cual mande, el esmero y exactitud de los servicios que de él dependan, el espíritu y valor demostrado por él y sus tropas, la precisión en la maniobra, la acertada iniciativa, el orden y disciplina puesto de manifiesto en todo momento, la pronta predisponibilidad y la conservación de la aptitud combatiente de la unidad, es decir, cuanto representa inteligencia, pericia, autoridad, valor; espíritu, actividad, iniciativa y aptitudes técnicas, ha de ser examinado y valorado para fundamentar, tramitar y ultimar las propuestas del mando, bien sean militares o paisanos quienes lo ejerzan.

No deberá olvidarse tampoco, cuando el propuesto sea un Sargento, Oficial o Jefe, los antecedentes personales y cualidades de éste, su cultura, hoja de servicios, cómo manda y administra su unidad; cómo desempeña los servicios que tiene a su cargo, si es disciplinado, si tiene buen espíritu y entusiasmo, si procura excederse en el cumplimiento del deber; cómo se ha comportado en otras ocasiones, si lleva mucho tiempo en campaña, etc., etc.

En las referentes a la tropa se tendrá en cuenta, sobre todo, el valor personal, acometividad, arrojo, serenidad y disciplina del ciudadano en el combate.

Las propuestas de los demás ciudadanos que, excediéndose en el cumplimiento de su deber, presten señalados servicios en operaciones de guerra, en beneficio de ésta o en relación con ella, habrán de tener su

base en la importancia del auxilio prestado a la Nación, bien sea en el orden intelectual, científico o de trabajo de cualquier índole.

Sexta. "Medalla del Deber".—Esta condecoración se concederá por méritos o servicios de guerra notoriamente destacados, siendo indispensable el haber permanecido, como mínimo, tres meses en territorio de operaciones, figurar en tres hechos de armas y haber tomado parte en alguna fase de ellos desde puestos de gran peligro o incorporado a fuerzas armadas, desarrollando con acierto su cometido, cuando se trate de Jefes, Oficiales o Sargentos.

Séptima. "Medalla del Valor".—Se otorgará por hechos y servicios verdaderamente extraordinarios, en las mismas condiciones señaladas para la concesión de la "Medalla del Deber", siendo indispensable que el propuesto se encuentre en posesión de ésta última.

Octava. Pensiones anexas a la "Medalla del Valor".—Los condecorados con la "Medalla del Valor" percibirán: Generales y Jefes, 1.000 pesetas anuales; Oficiales, 750 pesetas anuales; clases y soldados, 500 pesetas anuales. Todas durante cinco años y a partir de la revista siguiente a la fecha de la antigüedad con que se conceda la condecoración.

Novena. "Placa del Valor".—La "Placa del Valor" podrá concederse, por acumulación de méritos, expresión de un esfuerzo constante y fructífero o a quienes, por iniciativa propia y asumiendo funciones rectoras en hechos heroicos y combates, mantengan, con riesgo de su vida, la lealtad de las tropas a sus órdenes en defensa de la Nación, de las Instituciones, de la disciplina o de la paz pública. Para que pueda concederse esta condecoración será preciso estar en posesión de la "Medalla del Valor".

Los individuos de tropa que posean la "Placa del Valor" ocuparán, en toda formación, lugar preferente, pero a continuación de los condecorados con la "Medalla de la Libertad".

Décima. Pensiones anexas a la "Placa del Valor".—Los condecorados con la "Placa del Valor" percibirán: Generales y Jefes, 2.000 pesetas anuales; Oficiales, 1.500 pesetas anuales; clases y soldados, 1.000 pesetas anuales. Todos durante cinco años y a partir de la revista siguiente a la fecha de la antigüedad con que se conceda la condecoración.

Undécima. "Ascenso al empleo inmediato".—Podrá ser recompensado con el ascenso al empleo inmediato en su Arma o Cuerpo y Escala, el personal del Ejército que se hubiese distinguido notoriamente en actos de guerra de su propia inicia-

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

tiva o en cumplimiento de órdenes recibidas.

Tiene esta recompensa a dotar con personal competente y capacitado las distintas Escalas del Ejército en beneficio de la Patria, y por ello habrá de cuidarse muy especialmente que antes de formularse la correspondiente propuesta sea comprobada la revelación de cualidades que aseguren la plena capacidad del interesado para ejercer con el debido acierto el mando superior para el que se estime se ha hecho acreedor.

Atendiendo, pues, a aquella primordial finalidad, sobre todo para el ascenso de los Oficiales y Jefes, ni la importancia del resultado obtenido, ni el mérito de una acción, ni el de ser herido han de ser por sí solos circunstancias determinantes para ascender, ya que ha de atenderse especialmente a la comprobada revelación de cualidades que aseguren la plena capacidad del propuesto para el ejercicio de mandos superiores a los de su empleo.

Por otra parte, habrá de tenerse muy en cuenta que los méritos han de deducirse de los resultados obtenidos por la actuación del interesado en el combate en distintas ocasiones; cómo conduce sus fuerzas y logra el objetivo que particularmente se le señala, acrecentando los méritos la desproporción entre sus fuerzas y las contrarias, la desigualdad de armamento, etc.

Los ascensos a los empleos de Cabos y Sargentos por méritos de guerra se otorgarán por el Jefe del Ejército de operaciones, a propuesta del Jefe de columnas o unidad, dando cuenta a la Subsecretaría correspondiente de este Ministerio para su confirmación.

Estos ascensos de soldados y Cabos se concederán en premio a meritorios servicios de guerra, siempre que los agraciados posean condiciones que les hagan aptos para el desempeño del empleo que se les confiere.

No obstante lo expuesto en la presente norma, los Jefes del Ejército podrán asimismo conceder, cuando el Ministro de Defensa Nacional los autorice para ello, ascensos a Cabo, Sargento y Teniente en el propio campo de batalla, en los casos verdaderamente excepcionales, dando cuenta después a la Subsecretaría correspondiente de este Ministerio para su confirmación en el "Diario Oficial", mediante razonado escrito en el que se especificarán y quedarán debidamente acreditados los méritos contraídos por el interesado que sirvieron de base para este ascenso.

Dichos Jefes de Ejército serán responsables de los ascensos así concedidos que hubieren sido indebidamente otorgados.

La antigüedad en los ascensos por

méritos de guerra será la del hecho último por el cual se formule la propuesta.

Undécima. "Medalla de la Libertad".—Esta condecoración se otorgará por méritos y servicios de campaña, verdaderamente extraordinarios, cuando el valor llegue al heroísmo y las aptitudes profesionales a lo genial, puestas de manifiesto de un modo indiscutible y muy sobresaliente, en una o varias operaciones de guerra de señalada importancia o trascendencia.

Cuando se trate de hechos excepcionales podrá ser impuesta en el propio campo de batalla por el Jefe del Ejército a que pertenezca el interesado, quien se hará responsable de tal otorgamiento y dará cuenta de ello al Ministro de Defensa Nacional para su confirmación.

La imposición de esta Medalla se hará sin tardanza, una vez publicada la concesión en el "Diario Oficial" o en la Orden general del Ejército, ante las fuerzas que al efecto puedan reunirse de Cuerpo de Ejército, División, Brigada, Batallón o Unidad análoga, en que sea primero o segundo Jefe o sirva de beneficiario, por el Jefe del Ejército de quien dependan las fuerzas a que pertenezca el interesado, o por la personal que con tal fin nombre éste.

Los individuos de tropa que ostenten la "Medalla de la Libertad" formarán en primer lugar en la Compañía, Escuadrón, Batería o Unidad análoga a la que pertenezcan, y en cabeza, por antigüedad, los que hubieran obtenido la concesión en el propio campo de batalla, por lo excepcional del mérito. Unos y otros, sin embargo, detrás siempre de los condecorados con la "Placa Laureada de Madrid".

Décimotercera. "Medalla de Sufrimientos por la Patria".—Tendrán derecho a esta condecoración:

a) Los heridos en campaña o en actos con ella relacionados o considerados como tales, siempre que el hecho no fuese producido por imprudencia temeraria del que la sufrió y teniendo en cuenta, más que el número de hospitalidades, las mayores penalidades y sufrimientos físicos hasta su curación, en la que habrán de invertir un mínimo de veinte días.

Esta condecoración será compatible con la concesión de las recompensas que en estas normas se expresan y podrá otorgarse con cualquiera de las establecidas, sin que esta circunstancia lleve consigo derecho de preferencia sobre los demás individuos que sólo sean propuestos por méritos contraídos.

También tendrán derecho a la "Medalla de Sufrimientos por la Patria" las madres de los muertos en campaña de resultas de heridas sufridas en la misma, otorgándose a

petición de las interesadas, justificando debidamente su condición de madre del fallecido.

Se otorgará la mencionada Medalla como consecuencia de propuesta formulada por el Jefe del Cuerpo o de Unidad respectiva, o por instancia del interesado, y todas se resolverán mediante la apertura del oportuno expediente, en el que queden comprobadas las condiciones requeridas. También podrán hacer las propuestas los Directores de hospitales o Jefes de Sanidad de las plazas respectivas, según los casos, debiendo remitirlas al Jefe del Cuerpo a que pertenezca el interesado, para su curso, o directamente al Ministerio de Defensa Nacional, si se tratase de un paisano.

Las instancias, documentadas, se remitirán directamente al Ministerio de Defensa Nacional.

El estar en posesión de la "Medalla de Sufrimientos por la Patria" significará un mérito para ocupar, por una sola vez, los destinos del Estado, provincia o Municipio, que se anuncien o convoquen, siempre que el aspirante reúna todas las condiciones exigidas en los correspondientes concursos o convocatorias.

Décimocuarta. "Medalla de la Segunda Guerra de la Independencia". Esta condecoración será honorífica y tendrán derecho a ella todos los que directa o indirectamente hayan contribuido eficazmente, en actos o servicios de guerra, a la lucha contra la invasión extranjera.

Se concederá, únicamente al final de la campaña, a propuesta de los Jefes de Cuerpo o Unidad, Centros y Dependencias del Estado, en cuyas propuestas quedarán plenamente acreditados los relevantes servicios prestados por el ciudadano que se trate de recompensar.

Décimoquinta. *Premios especiales*. Sin perjuicio de las recompensas enumeradas, y a que todo individuo puede hacerse acreedor por los méritos de guerra realizados durante la actual campaña, podrán también ser premiados aquellos que más se hayan distinguido por su entusiasmo y constancia en defensa de las libertades del Pueblo, con un objeto militar, en el que se estampará una dedicatoria de la República.

Este premio no podrá otorgarse en ningún caso sin autorización expresa del Ministro de Defensa Nacional, al que se elevará en todos ellos razonada propuesta individual por la autoridad militar o civil que conozca de la actuación destacada del interesado en defensa de las libertades del Pueblo, antes y con posterioridad al 19 de Julio de 1936.

Décimosexta. *Recompensas colectivas*:

- a) "Distintivo del Valor".
- b) "Distintivo de Madrid".

Estas re
dientes de
otorgarse
das, cuyos
el primero
dos en est
individualm
y en el seg
vidualment
Laureada c

Los indic
tarán las
Unidades
aquéllos.

Su conce
bierno, a
Defensa Na

Décimosé
reada de
arreglo a
mento de l
aprobado p
de 1937 ("

Décimoo
propuestas,
otorgamien
individual
delo que se
normas, in
de la Unio
misario po
Jefe y Cor
cito del qu

Dicho Je
la apertura
do la propu
puedan hab
preceptos
concesión d
"Placa del
pleo inmed
Libertad",
berán qued
dos los me
como las co
exigidas pa
se le con
efecto nom
ría superior
Coronel pa
superior, c
goría de
que hayan
dan a un
de la categ
empleo de
para Jefes

Ultimada
formación,
Jefe del E
de la mis
que tenga
puesta, cu
a la Subs
Tierra (Se
gociado de
resolución,
nete de Inf
lación con
Quedan
citada los

Estas recompensas serán independientes de las individuales y podrán otorgarse a las Unidades organizadas, cuyos méritos sean análogos, en el primero de los casos, a los exigidos en estas normas para otorgar individualmente la "Placa del Valor" y en el segundo a los exigidos individualmente también para la "Placa Laureada de Madrid".

Los indicados distintivos los ostentarán las banderas o enseñas de las Unidades a las que se otorgasen aquéllos.

Su concesión corresponde al Gobierno, a propuesta del Ministro de Defensa Nacional.

Décimoséptima. La "Placa Laureada de Madrid" se otorgará con arreglo a lo estatuido en el reglamento de la indicada condecoración, aprobado por Decreto de 16 de Mayo de 1937 ("Diario Oficial" núm. 126).

Décimooctava. *Tramitación de propuestas.*— Toda propuesta para el otorgamiento de recompensas será individual y deberá ajustarse al modelo que se inserta al final de estas normas, informando en ella el Jefe de la Unidad que la inicie, el Comisario político de la misma y el Jefe y Comisario político del Ejército del que forme parte.

Dicho Jefe de Ejército dispondrá la apertura de una información cuando la propuesta contenga méritos que puedan hallarse comprendidos en los preceptos de estas normas para la concesión de la "Medalla del Valor", "Placa del Valor", "Ascenso al empleo inmediato" y "Medalla de la Libertad", en cuya información deberán quedar plenamente comprobados los méritos del propuesto, así como las condiciones y circunstancias exigidas para la recompensa a la que se le considere acreedor, a cuyo efecto nombrará un Juez de categoría superior al propuesto, o de la de Coronel para los de este empleo y superior, con Secretario de la categoría de Cabo, cuando los méritos que hayan de enjuiciarse correspondan a un soldado, Cabo o Sargento; de la categoría de Sargento hasta el empleo de Capitán, y de la de Oficial para Jefes y Generales.

Ultimada que sea la indicada información, se remitirá por el Juez al Jefe del Ejército, quien a la vista de la misma, y con el conocimiento que tenga del caso, informará la propuesta, cursando ambos documentos a la Subsecretaría del Ejército de Tierra (Sección de Personal. — Negociado de Recompensas), para su resolución, previo informe del Gabinete de Información y Control, en relación con su clasificación.

Quedan exentos de la información citada los soldados y Cabos cuando

la propuesta sea para la "Medalla del Valor", exigiéndoseles únicamente para la "Placa del Valor" y "Medalla de la Libertad".

En los casos aislados de que tenga conocimiento cualquier autoridad civil, la propuesta será formulada por ésta y cursada al Ministerio de Defensa Nacional para su resolución a través de la autoridad militar correspondiente y de acuerdo con ésta.

Normas transitorias

Primera. Las pensiones señaladas en estas normas para las recompensas que en las mismas se citan, subsistirán de modo invariable — salvo caso de sentencia condenatoria de Tribunal competente — hasta el término de los plazos por que fueron concedidas, cualquiera que llegase a ser la categoría o situación de los interesados.

Las condecoraciones que se concedan al personal civil serán siempre honoríficas.

Segunda. Los desaparecidos o muertos en acción de guerra o de resultas de sus heridas, sin haber sido dados de alta para el servicio, legarán a sus familiares, en concepto de pensión, el sueldo entero del empleo que poseían al ocurrir el hecho.

Del mismo beneficio gozarán también los familiares de aquellos que, hallándose en campo faccioso, fuesen fusilados por su afección al régimen republicano o falleciesen en las cárceles, donde hubieran sido reclusos con tal motivo, una vez probada la indicada circunstancia.

Tercera. Por el mismo hecho no podrá otorgarse más de una condecoración, a excepción de la "Medalla de Sufrimientos por la Patria", que podrá concederse conjuntamente con cualquiera de las demás.

Cuarta. La concesión o negativa de recompensas hechas con sujeción a los términos de estas normas, será definitiva, y respecto a ellas no cabrá reclamación alguna en el sentido de anulación, cambio o mejora, prohibiéndose en absoluto enterar a nadie del estado de los expedientes o propuestas durante su tramitación, ni hacer gestiones en pro o en contra de quienes los tengan que examinar, juzgando estos actos como falta de dignidad profesional e incluso podrán dejarse aquéllos sin ulterior resolución, dándose a los actos que en este sentido se realicen la mayor publicidad.

Quinta. Las características y diseños de las distintas condecoraciones y distintivos especificados en estas normas, se publicarán oportunamente en el "Diario Oficial" o "Colección Legislativa".

Sexta. Se prohíbe el uso de las

antiguas condecoraciones de guerra, hasta que una vez terminada la campaña, o antes, si se considera oportuno, resuelva el Gobierno sobre el particular.

Séptima. Continúa en vigor la facultad conferida al Ministro de Defensa Nacional por Decreto de 13 de Octubre de 1936 ("Diario Oficial" número 210), para otorgar durante la actual campaña empleos hasta Coronel, por circunstancias especiales, en las condiciones que el mismo establece, dando cuenta a las Cortes de los ascensos o empleos así otorgados.

Octava. No obstante lo determinado en las presentes normas, el Ministro de Defensa Nacional, en casos y circunstancias excepcionales, podrá conceder cualquier recompensa, prescindiendo de la propuesta y trámites marcados en las mismas. Y teniendo en cuenta la anormalidad padecida hasta la fecha en este orden, cuantos ascensos hayan sido conferidos por méritos de guerra y publicados en el "Diario Oficial", sin ajustarse a las disposiciones reglamentarias, quedan legalizados.

Cuantos ascensos se concedan por méritos contraídos con anterioridad al 22 del mes actual, lo serán con la antigüedad de dicha fecha, quedando todos ellos cancelados al otorgarse el ascenso.

Esta cancelación alcanzará también a los ascensos otorgados hasta la fecha, por méritos de guerra durante la actual campaña.

Las correspondientes relaciones de recompensas se irán publicando sucesivamente en el "Diario Oficial", debiendo los Jefes de los Ejércitos y Cuerpos de Ejército remitir, por excepción y con la máxima urgencia, prescindiendo de información en este caso, las correspondientes propuestas individuales de aquéllos que, habiéndose distinguido notablemente desde el principio de la campaña hasta el 22 del corriente mes, les consideren acreedores al ascenso u otra recompensa, ajustando la citada propuesta al formulario inserto a continuación de las presentes normas.

Novena. Los ascensos que se concedan al personal que posea empleo "provisional", "de Milicias" o "en campaña", procedente de éstas o de las Escuelas Populares de Guerra, tendrán lugar dentro de la Escala correspondiente de "provisionales", "de Milicias" o de la "de campaña".

Barcelona, 24 de Abril de 1938.

NEGRIN

(Del "Diario Oficial" número 101, de 28 de Abril de 1938.)

A E

ARCHIVOS
ESTATALES

FORMULARIO QUE SE CITA

(Tamaño folio)

Arma o Cuerpo del propuesto ...
Unidad.....

Propuesta de recompensa formulada a favor del D.....
por los méritos contraídos en los hechos de armas que se expresan

Antigüedad en el empleo
Tiempo de servicio

Combates a que ha asistido y ocasiones en que se ha distinguido

Informe del Jefe de Unidad que inicia la propuesta

Recompensas a que le considera acreedor

Fecha y firma.

Informe del Comisario Político de la Unidad

Informe del Jefe del Ejército

Informe del Comisario Político del Ejército

Decisión del Ministro

Excmo. S.
poner que
don Anton
pase desti
neral Com
Centro.
Lo comu
nocimiento
Barcelon

Señor...

(Del "Di
de 4 de M

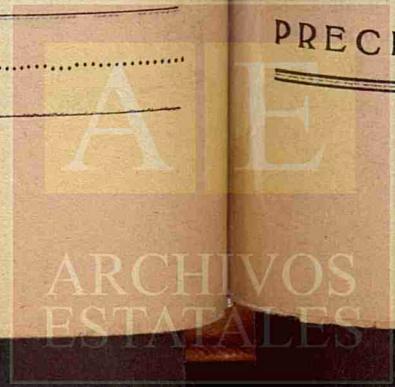
Comisario

Excmo. S.
por su cua
vencimiento



Han que
Ministerio
contrará

PRECI



Destinos

Excmo. Sr.: He tenido a bien disponer que el Mayor de Carabineros don Antonio Contreras Martínez, pase destinado a las órdenes del General Comandante del Ejército del Centro.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 30 de Abril de 1938.

P. D.,
A. CORDON

Señor...

(Del "Diario Oficial" número 106 de 4 de Mayo de 1938.)

Comisarios Delegados de Guerra
Devengos

Excmo. Sr.: Los devengos fijos por su cuantía y periódicos en su vencimiento, señalados a Comisarios

Delegados de Guerra y Delegados Políticos, vienen liquidándose con arreglo a las normas generales del vigente Reglamento de revistas administrativas; mas, como la índole especial de estos cargos hace que el nombramiento y cese de sus titulares tengan lugar en condiciones distintas que para el personal profesional que, por razón de su continuidad, los devenga por meses completos, pudiendo ocurrir con dichos Delegados, que si causaran alta y baja en fechas comprendidas entre dos revistas de Comisario consecutivas no llegarían a perfeccionar su derecho al sueldo de un mes, ni aun a la parte correspondiente a los días en que ejercieron,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los devengos fijos y periódicos de los Comisarios Delegados de Guerra y Delegados Políticos del Arma, cuando se trate no de un cambio de destino, sino de primer nombramiento para el Comisariado o ascenso de categoría dentro de él, se ajusten por días, desde

la fecha en que emprendan la marcha para su incorporación hasta la primera revista de Comisario que pasen en el Cuerpo o Unidad a que vayan destinados; y que, asimismo, se ajusten por días los referidos devengos dentro del mes en que causen baja, cuando ésta tenga lugar, no por cambio de destino, sino por cese definitivo como tales Comisarios o Delegados Políticos.

A tal objeto, pasarán revista de Comisario el día en que emprendan la marcha para incorporarse a su destino, remitiendo el justificante al Centro Administrativo que deba hacer la reclamación de los días de haber correspondientes hasta fin de mes.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Barcelona, 4 de Mayo de 1938.

P. D.,
CARLOS NUÑEZ

Señor...

(Del "Diario Oficial", número 107, de 5 de Mayo de 1938.)

AVISO A NUESTROS LECTORES

Estando en prensa los tomos correspondientes a los dos últimos trimestres del pasado año 1937, con un completo Índice alfabético y por Ministerios de las materias publicadas con referencia a ellos, se pone en conocimiento de nuestros lectores, por si alguna Comandancia, Batallón o suscriptor desea se le sirva, debidamente encuadernados.

Los precios son los siguientes:

Primer tomo 18 ptas.
Segundo tomo 22 "

(Franco de portes y envío.)

Al mismo tiempo se advierte que, por estar agotados algunos números, el de tomos será reducido y, por tanto, los pedidos serán servidos por el orden de fechas en que lo hagan los solicitantes.

LA ADMINISTRACION

Han quedado terminados los Indices de Materias, por orden alfabético dentro de cada Ministerio, publicadas durante los dos últimos trimestres del pasado año. En ellos encontrará el lector un extracto, no solo de las disposiciones legislativas, sino también de los ascensos, destinos, bajas, etc.

PRECIO DE CADA EJEMPLAR: CINCUENTA CENTIMOS

TEMAS MILITARES

Régimen Interior de los Cuerpos

(Continuación.)

cina conozcan bien el modo de guisar, puesto que en ocasiones han de dirigir las operaciones de la cocina.

Artículo 246. Hechas las combinaciones, ya se guisa para la tropa reunida, ya por las unidades separadas, conviene que todos coman un mismo rancho, para lo cual debe acordarse el que se ha de hacer cada día de la semana, poniendo en la cocina un cuadro o tablilla que detalladamente lo especifique.

Artículo 247. Para los días que la tropa se halle de servicio, han de cuidarse de poner una comida que, aunque se enfríe algo, no sea indigesta ni desagradable, cambiando, si es preciso, la correspondiente a aquel día por otra preferible.

Artículo 248. Los médicos examinarán frecuentemente las especies, ya en crudo, ya después de condimentadas; se enterarán de las cualidades que componen la ración de cada individuo; asistirán de vez en cuando a la distribución de las comidas; celarán hasta donde les sea posible que los soldados no hagan uso de frutos o substancias nocivas, y darán parte una vez por semana y siempre que lo crean oportuno, a los respectivos Jefes de Batallón y éstos al Coronel, de lo que merezca atención, o variaciones que convenga introducir, por cambio de estación u otras causas. Inspeccionará igualmente el estado de los utensilios en que se preparan las comidas, el modo de hacerlas, la disposición y limpieza de las cocinas, el surtido y naturaleza de las aguas potables y de las que se emplean para guisar y todo lo demás correspondiente a su facultad y que pueda influir en la salud del soldado.

Artículo 249. A la hora de distribuir la comida, si ya no hubiera vajilla y cubiertos en el comedor, cada individuo se presentará con su plato, su cuchara, su tenedor y la correspondiente parte de la ración de pan. El Sargento de semana los conducirá reunidos del modo que previene el artículo 51.

Artículo 250. Si se reuniese en el comedor, cada Compañía, Escuadrón o Batería irá conducida por un Sargento de semana a ocupar el puesto que le está señalado, permaneciendo

los soldados cubiertos y sentados, y cuando entre algún Jefe, el Capitán de día u otro Oficial, se levantarán y descubrirán hasta que se les mande sentar y cubrir, sin emplearse voz alguna de mando. En este caso, la distribución se hará por los Cabos de Escuadra, que al efecto ocuparán en cada mesa, el lugar más acomodado, o según mejor lo disponga el Jefe principal.

Artículo 251. Cuando la distribución sea parcial, estando formadas las unidades, al llegar el Capitán de cada una, el de cuartel, el Oficial de semana, el Médico o algún Jefe, el Sargento de semana mandará "firmes"; la tropa tomará esta posición sin descubrirse.

Artículo 252. El apartado o material distribución de la comida, se hará entonces por mano de cocinero.

Artículo 253. Bien sea que la comida se distribuye en el patio del cuartel, o ya en el comedor o mesas, el reparto no debe empezar hasta que lo mande el Jefe o Capitán a quien corresponda, indicándolo así por un punto de corneta o clarín, o golpe de tambor.

Artículo 254. Cada individuo, cuando haya acabado de comer, limpiará perfectamente su plato y cubierto, si no estuviese organizado este servicio en el comedor, y los cocineros o sirvientes retirarán y fregarán igualmente las ollas, peroles y demás efectos, no permitiéndose que se eche en ellos cosa alguna hasta que el Sargento de cocina quede bien persuadido de que la limpieza se ha hecho con el debido esmero.

Artículo 255. Por regla general, a las horas de comida debe la tropa presentarse en traje de cuartel, a menos que se halle próxima la de entrar en algún servicio; pero esta regla pueden variarla los Jefes, según las circunstancias, determinando en qué ocasiones ha de vestirse la guerrera y aún el capote, procurando que el vestido de todos se aproxime a la uniformidad, pero sin causar demasiada molestia al soldado en este acto.

Artículo 256. Cuando se acerque a una Compañía, Escuadrón o Batería algún Jefe o Oficial de la misma, o el Médico, a ver o probar las comi-

das, el Sargento de cocina les presentará un cubierto, que al efecto ha de tener siempre prevenido.

Artículo 257. Cuando cada unidad coma separada, el Oficial de semana examinará y firmará la libreta de rancho al distribuir el de la mañana, comprobando la exactitud de la cuenta por los soldados que el día anterior presenciaron la compra, y cuyos nombres han de figurar al pie antes de la firma del Cabo.

Artículo 258. En este caso de guisar por separado, cada Sargento de semana visitará, por lo menos dos veces al día la cocina, enterándose del buen condimento de los ranchos, no permitiendo que se aparte para nadie que no esté legítimamente empleado, hasta el momento de hacerse la distribución general, excepto en el caso de disponer lo contrario, por el Oficial de semana o Capitán de cuartel, por convenir así, al mejor servicio.

Artículo 259. Si las unidades guisan reunidas, la compra diaria se hará también en colectividad, mediante papeleta de distribución firmada por el Capitán inspector de ranchos, con el V.º B.º del Mayor, y en este caso, cada unidad habrá nombrado para presenciar la compra un soldado, cuyos nombres constarán en la libreta general.

(Véase anotación hecha al artículo 242 de este título).

Artículo 260. En el expresado caso de comer la fuerza reunida, por hallarse ya implantado el sistema de cocinas-económicas, se nombrará mensualmente un Capitán inspector de comidas y de cuanto con este importante ramo se relaciona.

Artículo 261. Asimismo, y para el detall de las confecciones de las comidas, orden y limpieza del menaje y del local, se nombrará también mensualmente un Sargento y el número de soldados necesarios.

El relevo de las clases de tropa se hará al comenzar la segunda quincena de cada mes.

Artículo 262. A las horas de las comidas se sacarán las ollas o peroles al sitio señalado de antemano, a fin de que puedan ser revistados por los que deban hacerlo; pero si la es-

(Continuará.)